Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00620-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese título ejecutivo que contenga las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar de conformidad con el artículo 422 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4. Allegue poder debidamente conferido por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS COLOMBIA a la abogada MARÍA FERNANDA ROMERO BELLO, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En el poder, la abogada deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

5. Proceda a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados de la dirección electrónica que posee para

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00620-00.

recibir notificaciones, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx.

5. Indíquele al Despacho –bajo la gravedad del juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70acaa96f5ca426a40f7e2012d8f006093fc0e843350ffdd71893b8a1f47d6f**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00269-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que el mismo habrá de RECHAZARSE por falta de competencia para conocerlo.

Lo anterior, comoquiera que lo pretendido es la práctica de un interrogatorio con exhibición de documentos como prueba anticipada y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.° del artículo 18 del Código General del Proceso, dicho trámite será conocido, a prevención, entre los Jueces Civiles Municipales y los del Circuito, de tal manera que, ante la elección hecha por el actor, este asunto deberá remitirse a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Adicional a ello, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, entre los cuales no se encuentra relacionado dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de prueba procesal, por falta de COMPETENCIA.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Ofíciese a la Oficina Judicial correspondiente, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.

AMRR

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ab11455b4fa1daee4c9e8331ba6cb368348017eb80c1fe125b3ee9a5ab901**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00248-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del CGP, inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el número de identificación de las partes (demandante y demandado).

3. Señálese las razones por las cuales indica que el domicilio de la parte ejecutad es Bogotá cuando la dirección de notificaciones queda ubicada en el municipio de Mesitas del Colegio.

4. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la letra de cambio, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a3da28426017151329fa255b3192a983ba015c17d35a687014c7d9a65823c**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00274-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

2. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

5. Aunado A Lo anterior, deberá informar la dirección física y electrónica de la representante legal de la ejecutante.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99362bb5792826178461cf9c69e746f801f6ccb6f190a067d8585a72c45306e**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00626-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el nombre, identificación y domicilio del ejecutado.

3. Indíquele al Despacho –bajo la gravedad del juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00626-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d36e45b96d8cddb88ac19d23faa807a711620c8116263e2bfe6903553bd67c**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00247-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíese el hecho décimo séptimo indicando con claridad las condiciones bajo las cuales estaba sujeto el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado.

2. Compleméntese el hecho décimo noveno, señalando de forma discriminada cada uno de los requerimientos que ha efectuado el interesado para el pago de las sumas adeudadas, y de ser el caso deberá aportar las documentales que den cuenta de tal situación.

3. Exclúyase el acápite de juramento estimatorio, pues téngase en cuenta que no se dan los presupuesto del artículo 206 del CGP.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00247-00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56773ce7cbb8b347bf6cbbff26194ef33645c0dca12d4d95958a7255f8ef403c**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00267-00

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 04 civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 ibidem que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 del CGP es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "*(…) en cuanto fuere menester (…)*", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales al Juzgado cuarto civil del Circuito no le era posible llevar a cabo, directamente, la diligencia de entrega.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este distrito judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que la carga que actualmente soporta este estrado judicial, impiden aceptar una comisión proveniente de un Despacho que cuenta con competencia en el lugar donde se encuentra el inmueble a entregar.

Es que téngase en cuenta que este Despacho judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 el Acuerdo n.° PSAA13.9962, lo que implicó que, solamente con la apertura del Juzgado, se recibieran 983 procesos[2]. Posteriormente y, con la implementación de nuevas medidas de descongestión a través del Acuerdo CSBTA 14-277, se recibieron 756 proceso más[3] con los que, para ese entonces, completamos 1.531 procesos; lo anterior, sin contar que, de conformidad con lo

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] Ver Acuerdo CSBTA 14-233.
[3] Medida que tuvo como propósito la descongestión de los Juzgados 52 Civil Municipal y 5, 12 y 21 Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad.

establecido en el acuerdo CSBTA 15-383, se recibieron 375 procesos adicionales a los ya indicados.

Ahora bien, una vez se convirtió de forma permanente este Despacho en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, se comenzó a recibir reparto, diario, de demandas nuevas, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas.

Finalmente, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "transitoriamente", en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de entrega, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, las Alcaldías Locales están facultadas para adelantar este tipo de asuntos. Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. **NO AUXILIAR** la comisión proveniente del Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá.

2. **DEVOLVER** el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f800b131dfd38e51a1f0090ff9c0ad4073b1573792afd606d9f1b8401618916**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00622-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución, a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00622-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a223d1ebe87be3857aec5206f8150d6c201b05f954641fa6ae97836ead08941**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00623-00[2].

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00623-00.

i) Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,

iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

v) Fecha y hora de generación**.**

vi) **Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.**

vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

viii) Valor total de la operación.

ix) Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

x) **Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.**

xi) **Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).**

xii) **La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.**

xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

xvi) **El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa**.

Ahora bien, en punto de la circulación de la factura electrónica como título valor y el cobro de la obligación por parte del emisor al adquiriente el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

> *"Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

(…)

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, ***teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico."*** (negrillas del despacho)

De lo anterior se desprende que para ejercer la acción cambiaria más allá de la factura electrónica es menester que quien la ejercita aporte con la demanda el título de cobro expedido por el registro definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual tiene el carácter de título ejecutivo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1*. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta ABET No. 413, 432, 460, 494, 522, 549, 593, 631, 675, 707, 744 y 772, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues al verificar el código QR no fue posible tener acceso al contenido de la factura, aunado a ello, tampoco se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, las facturas electrónicas de venta aportadas carecen entre otros de los siguientes requisitos:

a).- Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

b).- Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

c).- Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

d).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca

la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Igualmente, en lo atinente al código QR que permita al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, en el caso puesto a consideración se advierte que la parte actora allegó una representación gráfica de las facturas electrónicas ABET No. 413, 432, 460, 494, 522, 549, 593, 631, 675, 707, 744 y 772, no obstante, no se incluyó el link al cual se pudiera acceder y encontrar vinculado el código QR allí impuesto a efectos de confirmar su validez, de modo que no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f46ad8382327ff279b7678450a0454b4f55d1aa5e9e9da75e6c2fcbf134248**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00628-00[2].

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00628-00.

i) Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,

iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

v) **Fecha y hora de generación.**

vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

vii) **Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.**

viii) Valor total de la operación.

ix) Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

x) **Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.**

xi) **Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).**

xii) **La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.**

xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

xvi) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Ahora bien, en punto de la circulación de la factura electrónica como título valor y el cobro de la obligación por parte del emisor al adquiriente el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

> *"Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

(…)

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, ***teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico."*** (negrillas del despacho)

De lo anterior se desprende que, para ejercer la acción cambiaria más allá de la factura electrónica es menester que quien la ejercita aporte con la demanda el título de cobro expedido por el registro definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual tiene el carácter de título ejecutivo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1*. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en la factura electrónica de venta No. BTA - 65922, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues al verificar el código QR, no fue posible tener acceso al contenido de la factura, aunado a ello, tampoco se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, las facturas electrónicas de venta aportadas carecen entre otros de los siguientes requisitos:

a).- Fecha y hora de generación.

b).- Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

c).- Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

d).- Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

e).- La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

f).- La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

g).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Igualmente, en lo atinente al código QR que permita al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, en el caso puesto a consideración se advierte que la parte actora allegó una representación gráfica de la factura electrónica No. BTA - 65922, no obstante, no se incluyó el link al cual se pudiera acceder y encontrar vinculado el código QR allí impuesto a efectos de confirmar su validez, de modo que no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4236cee15a302500636e3e13c6c135af17c5832293e85a08ae7b26f48ce13ee**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00273-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **CLAUDIA PATRICIA TORRES GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7202476:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($16.864.342,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00273-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384548b7ba500cb9130a58ed75ee70ad90a86d050a6ebe2ac689e99134ebfdc**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00629-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Indíquele al Despacho –bajo la gravedad del juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00629-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d7bdf7813c550c7fb2c51e9bffadf600d657417fcf9a3a1340e7d0a3f3b86**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00632-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

3. Acredite que se efectuó endoso para el cobro a favor de CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., respecto del pagaré suscrito el 20 de mayo de 1993.

4. Indique si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00632-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f339d3330723b7bfbf0c7a89e443a4fab870473bd126ebb5f8f00846cd9124**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00287-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAVIER FERNANDO CASTAÑEDA OLAVE,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7289210:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($10.948.565,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00287-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db562a8e157da573aa43a14f5ac8cfe19ce8f2d32b663787818328a516bed77f**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00228-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JHON EDUAR AYALA HEREDIA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4326951:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($25.262.720,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00228-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c52c13724503b9bff9e0740c3e870c70b0ab3490a19f40a97755503ce5c730**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00229-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ALEXANDER ALBERTO CASTELLANOS OLIVEROS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4043362:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($13.183.513,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00229-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d905de1bfcd9791235525397adc18cd2ff391039edd4a4756ecc1f8310a28128**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00231-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **FABIO ALEJANDRO ARCHILA GRISALEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4230007:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($3.144.622,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00231-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b20788d8fe53dc7ad53d9dbcb0e7050a98765764a3fb15ebe2ecb3473486ace**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00234-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LUZ STELLA PAVA MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8193045:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($13.619.231,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00234-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbd87cd4919f3007349d728a7146556f7a0fd5c71bb6ba639778bf3cda6d3b0**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00236-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **VÍCTOR FERNEY HERRERA MOLINA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7782665:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($14.925.251,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00236-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c1c4dfe34844ec76a5bf82372a1254b17d59b95a371af487e629c4824fb08**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00237-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ROOSELVET DÍAZ FONTECHA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7442949:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($33.289.599,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00237-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332b33c51dfaf2427b891baf3676fe967d56117741cdcbde3f39a6763eaa57a**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00241-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ANA MILENA DE LA ROSA CÁRDENAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3774656:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE ($14.482.005,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00241-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c25eec38cd29e95b88cc6f8b0092f95c2064661576779dcfd86fa801c4df14f**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00244-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LUCY RIASCOS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2707878:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($37.852.160,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00244-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d22b24ac966c900f7d9954ef95d2b5c9578af9d5169ded9727fe1ee98bb18d0**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00268-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JORGE LEONARDO RAMOS BUSTOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4420457:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($8.675.409,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00268-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e60f68eff8eb1fca308a5134168e5e9e016cdad88868cc8750598b75d00028**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00272-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN IGNACIO TOVAR AGUILAR,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6713879:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS ($15.284.141,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00272-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd479294824d2cfe5cd33b025178ea84eb5d3b6286b7b8385012675d9895ef6**
Documento generado en 23/05/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00279-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MÓNICA JULIANA LALINDE VERGARA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4842092:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($37.574.074,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00279-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d39b2203fb89def9cc44018f13892c0e0c5f72bce53ece62b9a84858bbd7a**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00286-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOLVER CONTRERAS AREVALO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4576616:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CON SETENTA PESOS M/CTE ($20.653.070,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00286-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceb69be7ff162e8ce1da6cb331c0308b251bc1f2bbc96eabf98a089597e1168**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00635-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del contrato de arrendamiento suscrito el 1° de marzo de 1982., la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

3. Excluya la pretensión atinente al cobro de intereses moratorios, habida cuenta que, los mismos se causan únicamente a partir del día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación contenida en el título base de la acción.

Amén de lo anterior, tenga en cuenta que, el periodo de causación enunciado tanto para los intereses de plazo como de los moratorios es el mismo, luego está incurriendo en un doble cobro y, por ende, en anatocismo. (art. 2235 del C.C.)

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00635-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45001371377d0dccb19ec8bdf537a9cf71a661d863a9c50499ea21f176cd7b38**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00149-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra **HENRY DE JESUS PÁJARO FERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6661927:

1. Por la suma de **SÍES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6'857.399,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00149-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81986bd651758030868f3fa308d195a0ff361f89e126b9b50fe5753dcd47b3**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00159-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra **ELIECER NAVARRO PACHECO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6120420:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($16'488.500,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00159-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ea9fc4ce9078937b6e6c2bda0b1898b06bca70c7b4c2641877f59fdb2be14**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00226-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **WILLIAM ARIZA RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8085196:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($11.656.665,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00226-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4effe2b8a4c1b950e3c0e2d64565c94a889cf6acf8418f7659d78f5d8057f**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00264-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LUZ JOHANNA BISCHOFF ROA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7448441:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($38.654.063,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00264-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af74f88ce6972033b7c47345f9723848c86d45335bbd94235e0a9a13e3a6e14c**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00266-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JORGE HUMBERTO COBO HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8386434:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($17.415.386,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00266-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0615690ec84ff8518b01ff18f3f51f8c3d4b0676d03ce49da3e9de9f42c174**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00277-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MAURICIO RICARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2436967:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($22.855.467,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00277-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe78aa7218410a402323097f54844441a492379d701fb1af58da36a3e295adf**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00630-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

3. Especifique el periodo de causación de los intereses de plazo, a efecto de evitar un doble cobro. (art. 2235 del C.C.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00630-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f6a0a6a1282d41fcc74de2c0d8bee2970c61741ee7d3028b01b003721827ca**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00232-00[2].

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3018887:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($29.993.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00232-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2827ead9088704b953b38d590ebe0bfadd288ebbd2b889432eb939f094aebaf**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00253-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del CGP, inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de las partes, junto con el número de identificación del demandado en caso de conocerlo.

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1.° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 ibidem, el demandante deberá aportar prueba testimonial, si quiera sumaria, sobre la existencia del contrato de arriendo.

3. Compleméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

4. Aunado a lo anterior, amplíese el hecho dos relacionando las condiciones del contrato de arrendamiento, indicando fecha de inicio, duración, destinación del bien, entre otras.

5. De igual forma, complete el hecho cuarto señalando de forma discriminada todos y cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, señalando el periodo y el valor correspondiente. En caso de existir abonos deberá indicar el valor de éstos y la fecha en que se efectuaron cada uno de ellos.

6. En el hecho sexto, manifieste la fecha exacta en la cual que requirió el inmueble.

7. Inclúyase en el hecho octavo las condiciones y detalles que den cuenta de los arreglos locativos allí manifestados.

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75443182956f49920220682193ea822bf5aa94fb74b4e578ac775c31dfdf2a9c**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00616-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución, a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.

2. Aporte constancia de vigencia y/no revocatoria con fecha de expedición no superior a un (1) mes, del poder otorgado a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mediante escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, en tanto la arrimada data del 1° de julio de 2021.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00616-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0d4048c4d5b5d7a7f8f0f24bd932ed6251779a47e8ff14e8c8d4759f17af0b**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00625-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo previsto en el 384 del C. G. del P., indique de forma precisa y detallada, cual es la causal que invoca para solicitar la restitución del inmueble objeto del presente proceso.

2. Con fundamento a lo solicitado en el numeral anterior, y en el evento que la causal sea la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, deberá informar de manera individualizada, cuáles son los cánones adeudados, el periodo de causación y el valor de los mismos. (núm. 5° art. 82 C.G. del P.)

3. Amplíe los hechos del libelo discriminando los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el contrato de arrendamiento.

4. Excluya la pretensión condenatoria elevada en el numeral 6°, en razón a que no se compadece con la naturaleza del asunto del proceso de la referencia -restitución inmueble arrendado-.

5. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del contrato de arrendamiento suscrito el 1° de marzo de 1982., la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00625-00.

6. Informe si en su poder tiene el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) mismo (s), adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, el documento quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946bc9fa10946eca02a19fd74d74c5213a01cbe2b7091885d0d1bc88c8086a7b**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00633-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

3. Indíquele al Despacho –bajo la gravedad del juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00633-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a48283ac6bb2763f365207a0244bc9a698f8fa5309936ac2f5e07667394635**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00619-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aporte un nuevo poder en donde se incluya de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Exclúyase de la pretensión de pago el juramento estimatorio, como quiera que dicha figura únicamente procede para el reconocimiento de indemnizaciones, pago de frutos o mejoras. (Art. 206 C.G. del P.).

3. En virtud a lo anterior, reformule la pretensión del numeral segundo, separando el rubro reclamado por concepto de capital e intereses moratorios, en punto a estos últimos, deberá precisar, además, la fecha de causación.

4. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, establecido en la ley 640 de 2001.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00619-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0346ab23b7e9fb277fc3426dbe4e71a23a64ea6882a83f4bf041caf004732f2**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00631-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar en copia legible, a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de las ejecutadas.

4. Indíquele al Despacho –bajo la gravedad del juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corríjase el aparte "*EN RELACIÓN CON LAS FACTURAS ORIGINALES (…)",* como quiera que en el presente asunto el título valor del cual se persigue el cobro, es un pagaré.

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00631-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3877d3b407ec89ed7b67402bbe45fab13ff332b1478ca418de18c7ef81e955**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-00627-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

En todo caso, tenga en cuenta que el espacio contentivo de los endosos no se ve con claridad, por lo que deberá adelantar la gestión pertinente para que los dos sellos que contiene el pagaré, puedan leerse con nitidez

2. Indíquele al Despacho –bajo la gravedad del juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

[1] Incluido en el Estado N.° 38, publicado el 24 de mayo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00627-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c2c4685f175b1936e176044126088cc6dfef61b03f2c0c38fe1a23fe67bd01**
Documento generado en 23/05/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica